SESIÓN PÚBLICA NÚM. 117
ORDINARIA
MARTES 19 DE NOVIEMBRE DE 2019

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y siete minutos del martes diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento dieciséis ordinaria, celebrada el jueves catorce de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. 3803/2018 Amparo directo en revisión 3803/2018, derivado del promovido por El Universal Compañía Periodística Nacional, sociedad anónima de capital variable, en contra de la sentencia de diez de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo directo D.C. 52/2018. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *"PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a EL UNIVERSAL COMPAÑÍA PERIODÍSTICA NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra la autoridad y por el acto precisado en el resultando segundo de esta ejecutoria".*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad del recurso, a la legitimación y a los aspectos necesarios para resolver el asunto, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando quinto, relativo a la procedencia del recurso. El

proyecto propone determinar que el presente recurso de revisión es procedente porque, en términos de los artículos 107, fracción IX, constitucional: 1) en la sentencia recurrida se hizo valer un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del artículo 174 de la Ley de Amparo, y 2) si bien existen ya varios precedentes de esta Suprema Corte —Tribunal Pleno y Salas— en los que se ha abordado el análisis del contenido del derecho de réplica, en el caso, el pronunciamiento respectivo se realizará en un contexto distinto: bajo la perspectiva de si la condena al agente informativo a publicar la aclaración, a fin de respetar al afectado el ejercicio de su derecho de réplica, consagrado en el artículo 6, párrafo primero, constitucional, constituye o no una sanción inconvencional, por lo que el asunto potencialmente es apto para fijar un criterio novedoso y de relevancia para el orden jurídico nacional.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se posicionó en favor del proyecto, pero sin concordar con las cuestiones que se pueden analizar en este amparo directo en revisión, en primer lugar, porque el estudio del agravio en el que se plantea la inconstitucionalidad del artículo 174 de la Ley de Amparo no permitiría fijar un criterio novedoso que pudiera resultar trascendente para el orden jurídico, ya que la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte han emitido las tesis jurisprudenciales 1a./J. 30/2019 (10a.) y 2a./J. 126/2015 (10a.), en las que se reconoce su constitucionalidad y, en segundo lugar, dado que no pueden analizarse los agravios, en los que se plantea que el

procedimiento judicial del derecho de réplica no involucra un examen de la verdad de la información difundida y que el juez no tiene, en este procedimiento, la facultad de condenar a la publicación de una aclaración distinta a la formulada por el actor, pues no son cuestiones propiamente constitucionales, máxime que el tribunal colegiado no interpretó directamente un precepto constitucional o un derecho humano, sino únicamente la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, siendo que la recurrente no planteó la inconstitucionalidad de sus preceptos.

Concluyó con que deben estudiarse los agravios exclusivamente referidos a la interpretación del tribunal colegiado de circuito sobre los artículos 13 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que el derecho de réplica no es un mecanismo de censura, sino uno reparatorio o indemnizatorio.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con la procedencia del recurso.

Observó que el proyecto indica que, por lo que se refiere al artículo 174 de la Ley de Amparo, resultará importante y transcendente porque dará oportunidad a fijar jurisprudencia. Señaló, como lo hizo el señor Ministro González Alcántara Carrancá, que existe jurisprudencia al respecto por parte de ambas Salas de esta Suprema Corte, por lo que no estará de acuerdo con las consideraciones.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Discordó también de que únicamente la cuestión constitucional esté limitada a la censura previa, en tanto que los agravios del recurrente están vinculados a los distintos pronunciamientos del tribunal colegiado, en cuanto a analizar el derecho de réplica durante el trámite del procedimiento judicial, por lo que se apartó de estas razones.

El señor Ministro Franco González Salas compartió la procedencia del recurso, separándose de algunas consideraciones porque ambas Salas se pronunciaron exactamente sobre algunos puntos en cuestión, por lo que expresó algunas reservas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se inclinó en favor de la procedencia del recurso.

Explicó que se deben atender dos cuestiones: 1) si hay una cuestión de constitucionalidad, y 2) si ésta es importante o trascendente. Al respecto, apuntó que el criterio actual y dominante de esta Suprema Corte es que la importancia y trascendencia es de discrecionalidad judicial, por lo que la existencia o no de criterios de las Salas no impide que este Tribunal Constitucional pueda volver a reflexionar sobre algún aspecto constitucional.

No compartió la afirmación de que en este recurso se traten cuestiones de legalidad, puesto que estimó que se determinarán el contenido y los alcances del derecho de réplica, en términos constitucionales y convencionales, con base en un criterio de la Primera Sala en el sentido de que,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cuando se involucra el alcance de un derecho humano —en el caso, de la libertad de expresión—, resulta procedente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a la procedencia del recurso, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, González Alcántara Carrancá apartándose de diversas consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas apartándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose de algunas consideraciones, Piña Hernández por razones distintas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de algunas consideraciones. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, denominada "Inconstitucionalidad del artículo 174 de la Ley de Amparo". El proyecto propone confirmar la sentencia dictada el diez de mayo de dos mil dieciocho por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el amparo directo D.C. 52/2018, al resultar los agravios hechos valer en el recurso de revisión, por un lado, inoperantes y, por otro, infundados; inoperantes en razón de que los argumentos del artículo 174 de la Ley de Amparo tratan cuestiones relativas a la forma de aplicación del artículo, no necesariamente de su inconstitucionalidad o

inconvencionalidad; e infundados ya que respecto de dicho precepto, al exigir a la parte quejosa que precise la manera en que trascendió la violación procesal alegada al resultado del fallo, esta Suprema Corte ha sostenido que ese requisito no resulta excesivo ni irrazonable, pues el peticionario del amparo está en condiciones de explicar a la autoridad jurisdiccional de qué manera impactó la ilegalidad aducida en el dictado del fallo definitivo, en relación con los hechos debatidos a los elementos de la pretensión y a las excepciones establecidas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, denominada "Inconstitucionalidad del artículo 174 de la Ley de Amparo", consistente en confirmar la sentencia dictada el diez de mayo de dos mil dieciocho por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el amparo directo D.C. 52/2018, al resultar los agravios hechos valer en el recurso de revisión, por un lado, inoperantes y, por otro, infundados, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su parte

segunda, denominada "Interpretación y alcance del derecho de réplica, consagrado en el artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Indicó que el equilibrio que obligadamente debe haber entre el ejercicio del periodismo y el derecho a hacer las aclaraciones correspondientes, conocido como réplica, constituye un elemento fundamental en la actualización del citado derecho.

Consideró que el derecho de réplica no busca o tiene como propósito que alguna de las partes gane o la otra pierda, pues se trata de que la sociedad pueda seguir confiando en que la libertad de expresión, cualquiera que la haga valer, es un elemento sustancial de la democracia, en la que se vive en equilibrio, en respeto a la disidencia, a las distintas formas de percibir la realidad, con el objeto de que todos tengan la posibilidad de expresar sus ideas y opiniones con libertad y sin obstáculos.

Reconoció que la labor periodística es y ha sido fundamental en la transformación y evolución de nuestro país y de nuestra sociedad, ya que la historia demuestra que, gracias a la labor de la prensa, se han logrado alcanzar objetivos fundamentales para México. Todos los días, la labor de quienes se han responsabilizado de difundir los acontecimientos, los hechos y las ideas de la sociedad, de los ciudadanos y de los funcionarios del gobierno es, a fin de cuentas, un trabajo por la libertad y por la paz social.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Agregó que el ejercicio del periodismo debe realizarse en un ambiente ético y sin mentiras para poder tener credibilidad y constituirse como elemento de la democracia; por ello, el derecho de réplica tiene el valor de permitir un verdadero diálogo entre cualquier persona y los medios de comunicación. No se trata de que alguien tenga prevalencia sobre el otro, sino de lograr un ambiente de verdad en las diferentes formas de percibir los hechos.

Por ello, reconoció y agradeció la labor de los periodistas, pues no puede concebirse un verdadero estado de derecho sin la prensa y los periodistas.

Indicó que esta Suprema Corte, como Tribunal Constitucional, no se debe pronunciar por una de las partes simplemente porque sea un particular o un periódico relevante, sino para defender y proteger los derechos de todos a la verdad y a la democracia.

Consideró que el derecho de réplica no es propiamente una oposición o contrapartida a la labor del periodista; es, en cambio, el complemento para que esa labor sea íntegra, para que todos intervengan en igualdad y se alcance el objetivo de conocer la verdad.

En la elaboración de esta propuesta, precisó que en el proyecto se atiende a los derechos que son inherentes a la libertad de expresión, así como el propósito que busca el ejercicio del derecho de réplica con la serenidad que debe tener el juzgador imparcial e independiente.

Recordó que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura —UNESCO— ha señalado que la libertad de prensa y de información son los fundamentos de la democracia, el desarrollo y el diálogo, y son básicos para la protección y promoción del resto de los derechos.

Señaló que el proyecto propone confirmar la sentencia dictada el diez de mayo de dos mil dieciocho por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el amparo directo D.C. 52/2018; en razón de que, por un lado, el recurrente estimó que el procedimiento judicial en materia de réplica debe concluir con un pronunciamiento sobre la veracidad o exactitud de la información divulgada, siendo que parte de una premisa inexacta, además de que del marco normativo del derecho de réplica no fue impugnado porque se considerara inconstitucional; por otro lado, del análisis general de la réplica y sus alcances, se sostiene que el artículo 6 constitucional establece que "el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley", mientras que el artículo 2, fracción II, de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica define el: "Derecho de réplica: El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le

cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen", por lo que es insostenible la afirmación del agravio relativa a que en la sentencia reclamada y en la sentencia recurrida se realizó una incorrecta interpretación del derecho de réplica, porque ni la Constitución ni su ley reglamentaria prevén que deba emitirse un pronunciamiento sobre la veracidad de la información divulgada, aun cuando en el procedimiento judicial prevea que el juez deba verificar la falsedad o no de lo publicado, atendiendo a las pruebas ofrecidas, para determinar si se ordenará la réplica en los extremos del solicitante.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá discordó del proyecto porque en los agravios del recurrente, entre otras cuestiones, se argumenta que el tribunal colegiado partió de una interpretación del derecho de réplica, contraria a los precedentes de este Tribunal Pleno.

Valoró que esos argumentos resultan esencialmente fundados, en primer lugar, porque en la sentencia recurrida el tribunal colegiado estableció que el derecho de réplica consiste en un mecanismo de responsabilidad ulterior por el indebido ejercicio de la libertad de expresión, así como que este mecanismo tiene la finalidad de reparar el daño causado a la reputación de una persona por la difusión de información falsa e inexacta. Consideró que esta interpretación entiende el derecho de réplica como una medida de reparación ante la difusión irresponsable de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

información, lo cual contraría lo resuelto por este Tribunal Pleno en los párrafos del veintiocho al cincuenta de la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas, en el sentido de que "El derecho de réplica no debe ser concebido como un límite a la libertad de expresión sino como un derecho que lo complementa" y "El derecho de réplica no debe ser entendido como un mecanismo reparador de agravios".

Agregó que la finalidad del derecho de réplica es permitirle a los afectados, por la información publicada por los medios de comunicación, a que tengan acceso a los mismos para que estén en condiciones de ofrecer su versión de los hechos, esto es, puedan ejercer su libertad de expresión de manera efectiva para que la sociedad pueda conocer la postura de las personas involucradas, en el entendido de que los medios de comunicación constituyen los espacios públicos para el ejercicio de la libertad de expresión y la deliberación en beneficio de la democracia y del derecho de la sociedad a estar adecuadamente informada.

Por esas razones, estimó que, al resolverse sobre el derecho de réplica, los jueces no deben de establecer en definitiva si la información difundida por el medio de comunicación es falsa o inexacta, ni deben de elaborar una versión propia sobre los hechos, sino que deben establecer si la réplica, en los términos en que fue formulada por el afectado, debió haber sido publicada por el medio de

comunicación correspondiente, de manera que las demás personas puedan conocer las respuestas del afectado a la información difundida y llegar a una conclusión propia sobre si esa información es verdadera o no lo es.

Destacó que la Ley Reglamentaria de la materia exige al actor ofrecer pruebas que demuestren la falsedad o la inexactitud de la información difundida por el medio de comunicación; sin embargo, no significa que el juez deba llegar a una decisión final sobre si la información publicada es verdadera, en tanto que estas pruebas están encaminadas a que el juez verifique que no se trata de una réplica frívola o sin ningún sustento, sino que más bien tiene la función de inhibir el ejercicio de la libertad de expresión del medio de comunicación, como manipulación a la ciudadanía, mientras no exista un indicio de posible falsedad o inexactitud y no se actualicen los supuestos del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, de manera que el juez ordene la publicación de la réplica en los términos en la que fue presentada por el afectado.

Concluyó que este Tribunal Pleno debería revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado para que resuelva el amparo, partiendo de una interpretación adecuada del derecho de réplica y absteniéndose de considerar a este derecho como una responsabilidad ulterior por el ejercicio indebido de la libertad de expresión o como un mecanismo de reparación de agravios.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el proyecto porque el procedimiento judicial para ejercer el derecho de réplica, tal como está diseñado en el marco constitucional y legal, exige la acreditación de dos extremos: 1) que le asista el derecho de réplica, esto es, el actor debe ofrecer pruebas para demostrar que efectivamente se haya publicado o transmitido, por parte de algún medio de comunicación, información relacionada con hechos que aludan y sean inexactos y cuya divulgación le cause agravio, a partir de los cuales pueda hacer exigible su derecho, sin que dicho análisis conlleve a determinar si son verdaderos los datos publicados, tal como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas: "la naturaleza del derecho de réplica no es encontrar la verdad sobre la información publicada. Es decir, en ningún momento hay una decisión final sobre quién tiene la razón en cuanto a la veracidad de la información. Más bien cumple la función de difundir una versión distinta de cierta información para que esté a disposición de los receptores y para que tengan mayores elementos para formarse una opinión al respecto", y 2) que dicha petición cumpla las condiciones del artículo 13 de la Ley Reglamentaria de la materia, no se encuentre en los supuestos de improcedencia de su diverso artículo 19, y se acompañe la petición original al medio de comunicación, en términos de su artículo 26.

Retomó que lo anterior tiene la finalidad de que el juzgador pueda revisar si la petición original fue presentada en los términos exigidos por la ley y, por tanto, determinar si

procede o no; de proceder, el juzgador deberá ordenar la publicación de la réplica solicitada originalmente por el afectado; de lo contrario, la negativa del medio de comunicación se encontrará justificada en términos de la Ley Reglamentaria de la materia y no podrá ser obligado a publicar o difundir la réplica solicitada.

Subrayó que de la interpretación sistémica de los artículos mencionados se advierte que el juez no podrá sustituir o modificar la petición de la réplica original pues, de hacerlo, estaría afectando el equilibrio procesal entre las partes, lo cual resulta congruente con lo dispuesto en la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas. En el caso concreto, recalcó que tanto el juez de distrito como el tribunal unitario de circuito se excedieron en la litis del asunto, pues no juzgaron los hechos a la luz de la petición realizada directamente al medio de comunicación, sino que corrigieron el planteamiento del actor.

El señor Ministro Laynez Potisek advirtió que en la página cincuenta y ocho del proyecto se propone concluir que "resultan inoperantes los agravios propuestos toda vez que, como se dijo, lo decidido por la autoridad responsable y, posteriormente, por el tribunal colegiado, no involucró una interpretación del derecho constitucional de réplica, sino simplemente se basó en la aplicación de la ley reglamentaria de ese derecho".

Se manifestó en contra de esa inoperancia, dado que el tribunal colegiado realizó una interpretación constitucional

sobre los alcances de derecho de réplica y, tal como señalan las jurisprudencias de la Primera y la Segunda Salas, en la revisión del amparo directo, dentro de las cuestiones propiamente constitucionales, debe comprenderse la interpretación de la ley controvertida.

Sobre el particular, señaló que la interpretación del tribunal colegiado y del proyecto es contraria a lo decidido en la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas, a saber, en la página cincuenta y cuatro del proyecto se concluye que "el procedimiento judicial del derecho de réplica sí involucra un examen respecto de la veracidad o exactitud de la información divulgada", siendo que en dicho precedente se determinó que el derecho de réplica no pretende llegar a la verdad o condenar a alguien por haber publicado una información falsa, sino tener las dos versiones distintas de los hechos.

Recordó que él fue ponente en dicha acción de inconstitucionalidad y, si bien se puede abandonar el criterio establecido, se debe precisar en este proyecto cuál sería, en todo caso, la nueva postura. Resaltó que el precedente fue aprobado por la mayoría necesaria para ser obligatorio.

En cuanto al fondo del asunto, coincidió con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en cuanto a que la finalidad del procedimiento del derecho de réplica no es realizar un juicio de veracidad, en primer lugar, porque sería incompatible con un procedimiento sumario, puesto que la idea es que el juez, en la primera instancia, no deba llegar a

una verdad absoluta para ordenar la publicación de una réplica, ya que implicaría el desahogo de numerosas pruebas, muchas de ellas técnicas. Retomó que en la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas se reflexionó que no debía conceptualizarse el derecho de réplica como la búsqueda de la verdad y la declaratoria de quién tuvo razón.

Añadió que en el precedente también se sostuvo que la réplica no es un medio reparatorio vía una sanción, sino que tiene el objeto de contar con dos visiones sobre un mismo hecho, tan es así que no se debe retirar la primera información.

Agregó que el derecho de réplica es independiente de los procedimientos indemnizatorios pues, de lo contrario, habría cosa juzgada de iniciarse una acción civil indemnizatoria, con lo cual se desvirtuarían ambas figuras.

Concordó con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que, de una interpretación de los artículos 19, fracción III, y 25, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de la materia, las pruebas que se indican no son para acreditar la verosimilitud de la información, sino para determinar la existencia de una versión distinta y comprobable pues, de lo contrario, provocaría que cualquier persona solicitara réplicas, en la inteligencia de que el procedimiento no determinará quién tiene la razón.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Valoró necesario corregir la interpretación del tribunal colegiado, pero discordó de devolverle el asunto porque ello sería en contra del principio de celeridad del derecho de réplica, además de que, como comúnmente se hace en la Segunda Sala, con elementos con que se cuenta se puede emitir una resolución por este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Pérez Dayán apuntó que este asunto permitirá que este Tribunal Constitucional desarrolle el derecho de réplica, que lo consideró una extensión del de libertad de expresión.

Explicó que el artículo 6 constitucional establece que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley", sin que proporcione ninguna otra información acerca de qué sea el derecho de réplica, mientras que el artículo 2, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia indica que "Para efectos de esta Ley, se entenderá por: [...] II. Derecho de réplica: El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Observó que tanto el proyecto como quienes le antecedieron en el uso de la palabra han usado vocablos que definió como: veracidad, cualidad de veraz; veraz, que dice, usa o profesa siempre la verdad; verosímil, que tiene apariencia de verdadero, creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad; réplica, acción de replicar; y replicar, instar o argüir contra la respuesta o argumento, responder oponiéndose a lo que se dice o manda. Por tanto, concluyó que la réplica no es una lucha de verdades, sino una diferencia de opiniones sobre un hecho o acontecimiento, divulgando una aclaración.

Indicó que este asunto, independientemente de los precedentes —que eran acciones de inconstitucionalidad de carácter abstracto—, permite alcanzar una solución interpretativa y estructurada en un caso concreto, atinente a lo que los medios de comunicación deben entender por réplica, y sobre lo que los jueces deben realizar.

Narró algunos antecedentes del asunto: 1) se publicó cierta información que fue motivo de una solicitud de réplica ante el medio de comunicación, 2) la réplica no fue concedida por dicho medio, por lo que fue solicitada a través de un juez, 3) el juez, luego de desahogar las instancias correspondientes, resuelve la procedencia de la réplica, 4) en contra de ello, se interpuso un recurso de apelación que confirmó la sentencia impugnada, y 5) se promovió un amparo directo que se negó, lo cual provocó esta instancia en revisión.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Retomó que este asunto servirá para establecer una interpretación constitucional de la estructura y esquema del derecho de réplica, sea activa o pasiva. Adelantó que normalmente, cuando este Alto Tribunal se pronuncia en un amparo directo en revisión sobre los nuevos alcances de un derecho, provoca la devolución del asunto al tribunal colegiado correspondiente para que se analicen los conceptos de violación de la demanda de amparo directo bajo esa perspectiva. Por ende, aun cuando personalmente estimó que debería concederse la réplica en el caso concreto, se debe pasar por el proceso establecido en el orden constitucional.

No compartió diversas consideraciones del proyecto referentes a que el fin del procedimiento de réplica es definir la exactitud o veracidad de una información para conceder la réplica, en tanto que, entre otros precedentes, en el amparo en revisión 635/2017 la Segunda Sala resolvió que "el ejercicio de una réplica no tiene como objeto que el medio de comunicación que haya hecho la publicación o la transmisión, se deba retractar o confirmar que la información que fue proporcionada sea verídica o exacta [...] el derecho de réplica, rectificación o respuesta no debe ser entendido como un instrumento sancionatorio para los medios de comunicación, sino que, como se ha expuesto, constituye el ejercicio de un derecho humano tendiente a garantizar al afectado por una información inexacta, la posibilidad de expresar sus puntos de vista y su pensamiento respecto de esa información emitida en su perjuicio", mientras que en el

diverso amparo en revisión 1173/2017, la Segunda Sala sostuvo que "la naturaleza del derecho de réplica no es encontrar la verdad sobre la información publicada. Es decir, en ningún momento hay una decisión final sobre quién tiene la razón en cuanto a la veracidad de la información. Más bien cumple la función de difundir una versión distinta de cierta información para que esté a disposición de los receptores y para que tengan mayores elementos para formarse una opinión al respecto".

De dicho precedentes, estimó que el procedimiento de réplica no debe resolver la verdad informativa ni debe convertir a los medios de información en juzgados o tribunales, sino que sólo constituye la oportunidad de encontrar la aclaración necesaria en el ejercicio de la libertad de expresión para que se conozcan dos versiones de un hecho, que estén a disposición del público y éste concluya lo que considere conveniente. Por tal razón, no compartió el sentido el proyecto en cuanto exige un acto de comprobación judicial de la verdad y, a partir de ello, ordenar una réplica.

Finalmente, recalcó que el juez del procedimiento tiene facultades para pronunciarse y resolver sobre los puntos litigiosos, mas ello no le permite generar una versión distinta, sino sólo la solicitada por el particular. Añadió que, si la réplica es un derecho humano, la réplica es la regla y la no réplica es la excepción, por lo que su interpretación debe

partir del artículo 1° constitucional, de la manera más favorable a la libertad de expresión.

Por tanto, sugirió que, una vez definida la estructura y alcance de este derecho, el asunto debe ser devuelto al tribunal colegiado para que éste, con estas bases y los conceptos de violación esgrimidos en su momento, analice lo sucedido y resuelva lo conducente.

La señora Ministra Piña Hernández recordó que, desde la sesión de tres de abril de dos mil diecinueve —cuando se vio este asunto en la Primera Sala—, no compartió la propuesta de declaratoria de inoperancia de los agravios relativo a los alcances de las facultades del juez en el procedimiento de réplica bajo el argumento —retomado por el proyecto— de que son cuestiones de legalidad, pues justo en este punto este Tribunal Constitucional debe definir los alcances y naturaleza del derecho de réplica, específicamente en cuanto a si el juez del proceso jurisdiccional de réplica tiene atribuciones para variar el texto de réplica que el actor solicitó publicar en el procedimiento de autocomposición, mismo que sirvió de base para la demanda judicial.

Advirtió que el proyecto, luego de declarar inoperantes los agravios por contener una cuestión de legalidad, refiere que el procedimiento de réplica es un juicio de veracidad de la información, que la respuesta negativa del medio no es propiamente la materia de la litis y que el juez tiene amplias

facultades para modificar el texto original de la réplica, de acuerdo con lo acreditado en el juicio.

No compartió estas afirmaciones porque, en primer lugar, esta Suprema Corte definió que el derecho de réplica no implica un juicio de veracidad, sino exponer dos versiones de un hecho para que, desde la vertiente del derecho a la información, en sus vertientes individual y social, la opinión pública forme su consideración al respecto. Opinó que, si bien el derecho de réplica fue analizado en abstracto, el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica lo define como: "El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio".

Expuso que, normalmente, los medios de comunicación publican la réplica como se la solicitan, pero el punto por dilucidar es, si se lleva un procedimiento judicial, el afectado tiene que probar que esa información sea inexacta o falsa ante el juez y, por ende, si el juez en este tipo de procedimientos puede o no modificar la réplica y, de poder, cuál sería el grado de modificación no sólo desde una perspectiva personal, sino en relación con la vertiente

colectiva social, del derecho de la comunidad de saber la verdad en cuanto a lo que publicó el medio de comunicación.

Se manifestó en contra de la propuesta, tal y como está formulada.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó con que en los precedentes de esta Suprema Corte se ha resaltado que el procedimiento jurisdiccional del derecho de réplica no debe constituirse en un juicio de veracidad.

Opinó que si bien se deben sostener los criterios definidos por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas, ello no obsta para que requieran cierta interpretación porque la Ley Reglamentaria de la materia tiene disposiciones expresas que, en principio, pudieran resultar desacordes con esa determinación del Tribunal Pleno.

Leyó los siguientes preceptos de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica: "Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por: [...] II. Derecho de réplica: El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos [...] Artículo 25. En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento a que se refiere este Capítulo

deberán señalarse: [...] VII. Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente en los términos previstos por esta Ley; las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada [...] Artículo 26. A todo escrito de solicitud de inicio del procedimiento, el promovente deberá acompañar los siguientes documentos: [...] II. Las pruebas a que se refiere la fracción VII del artículo anterior [...] Artículo 28. En los procedimientos judiciales del derecho de réplica se admitirán toda clase de pruebas, salvo las que sean contrarias a derecho [...] Artículo 29. Para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos en el procedimiento a que se refiere este Capítulo, el Juez podrá valerse en cualquier momento y hasta antes de que dicte sentencia, de todos los medios de prueba que estime necesarios, siempre que estén reconocidos por el Derecho [...] Artículo 32. En el escrito en que el sujeto obligado demandado formule su contestación deberá expresarse: [...] VI. Las pruebas que estime adecuadas para demostrar los extremos de su defensa [...] El sujeto obligado deberá adjuntar a su escrito, los documentos que acrediten su personalidad; las pruebas que estime convenientes para desvirtuar la imputación que se haga en su contra y, en su caso, la copia del programa o la publicación en que se hubiera hecho la divulgación de la información que dio lugar al ejercicio del derecho de réplica y que hubiere sido aportada como prueba por el actor

mediante solicitud en los términos señalados en el artículo 27 de esta Ley".

Estimó que el procedimiento de réplica no debe ser un juicio de verdad ni contener un pronunciamiento o resolutivo sobre si una de las personas de la litis dijo la verdad, pero la litis del procedimiento debe partir de una acreditación de si la información publicada fue falsa o inexacta porque, de lo contrario, no se tiene acceso a la réplica correspondiente, como indican los preceptos leídos. Por tanto, concluyó que la afirmación del proyecto es incongruente con los precedentes, en tanto que da a entender que este es un juicio de verdad.

En cuanto a que la propuesta señala que se trata de un procedimiento sancionador o reparador, consideró que este criterio no es acorde con los precedentes de esta Suprema Corte. Acotó que este procedimiento es independiente de cualquier otro de responsabilidad o indemnización, y si bien la Ley Reglamentaria de la materia establece sanciones en sus artículos del 38 al 42, no son en respuesta al contenido de la información publicada, sino por alguna falta por parte del sujeto obligado, por ejemplo, para notificar en un plazo determinado o hacerlo de manera adecuada. Por esas razones, tampoco compartió el proyecto en este punto.

Por lo que ve a la consecuencia, recapituló que algunos de los señores Ministros se han pronunciado por una devolución del asunto al tribunal colegiado para que éste resuelva corrigiendo el enfoque, mientras que otros se han

pronunciado por que sea esta Suprema Corte la que determine lo conducente.

Tras analizar el caso concreto, en el que la quejosa reiteradamente argumentó que la autoridad jurisdiccional no puede variar o alterar la versión de quien solicita la réplica, en lo más mínimo —como una coma—, tampoco compartió el proyecto, al estimar que, sin alterar los hechos que son materia de este procedimiento, las autoridades jurisdiccionales que intervienen en el mismo tienen facultades para determinar finalmente cuál será el documento que deberá publicarse a manera de réplica por parte de quien lo solicite. Recapituló que, en este caso, si bien tanto el juez de distrito como el tribunal unitario modificaron las versiones, no cambiaron los hechos ni incluyeron otros, sino que únicamente se corrigió la redacción en cuanto a calificar a los hechos de falsos o inexactos, para indicar que únicamente se trata de una información diversa a la publicada.

Aclaró que si bien pudiera parecer incongruente que, por un lado, la litis del juicio sea demostrar la falsedad e inexactitud de una información publicada y, por otro lado, no debiera reflejarse en el documento que se publicará como réplica que esa información fue falsa e inexacta, ello responde a que este Tribunal Pleno debe ser congruente con sus precedentes y, por tanto, determinar que sólo debe publicarse la versión de quien solicita la réplica en términos positivos, sin descalificar.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Retomó su postura personal: si bien en este juicio se debe acreditar la falsedad o inexactitud para que proceda, su litis no es esa, sino la publicación de la réplica de la persona afectada, pero sin que implique que sea exactamente como propone, sino que la autoridad judicial tendrá la facultad de poder analizar el documento y ajustarlo para cumplir los lineamientos y principios de este Tribunal Pleno, que concuerdan con la regulación de la Ley Reglamentaria de la materia.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena no compartió la inoperancia propuesta en el proyecto, por todas las razones expuestas por los señores Ministros, máxime que existen diversos precedentes en ese sentido. Tampoco compartió la afirmación de que se trata de un juicio de verdad o resarcitorio, sino que el procedimiento de réplica tiene la finalidad de que se conozcan dos posturas de un mismo hecho: del medio de comunicación y de un particular.

Cuestiono cuál debería ser el papel del juez en la redacción del documento, al considerar que se debe cuidar su neutralidad en este procedimiento, que no tiene por objeto buscar la verdad ni tener un efecto resarcitorio, sino simplemente dar las dos versiones sobre unos hechos. Por tanto, estimó que debería meditarse el tema un poco más.

Por tanto, estará en contra de la inoperancia y por emitir lineamientos, con los cuales regresar el asunto al tribunal colegiado para que resuelva lo pertinente.

El señor Ministro Franco González Salas también se separó del proyecto en cuanto a la determinación de la inoperancia —que se plantea a partir de la hoja cincuenta y seis—.

Recordó haber votado en la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas, separándose de algunos aspectos, pero que no se refieren a los temas actuales. Por ello, respaldó la sugerencia de algunos señores Ministros de que la propuesta se ajuste a este precedente, con lo cual se podrá resolver el presente y los asuntos futuros.

Subrayó que la réplica no es un mecanismo sancionatorio, resarcitorio, de reparación ni para fincar responsabilidades posteriores.

En cuanto a cuál debe ser la función del juez en este procedimiento, reconoció mantener algunas dudas, puesto que, por un lado, la ley señala —en preceptos que ya se reconocieron válidos constitucionalmente— un procedimiento basado en pruebas para acreditar que los hechos son inexactos o falsos y, por otro lado, privar totalmente al juez de la posibilidad de pronunciarse al respecto prácticamente anularía su función en un procedimiento de esta naturaleza. Ante esta paradoja, solicitó al señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea la oportunidad de reflexionar acerca de todo lo dicho para tratar de llegar, por la importancia del asunto, a alguna conclusión.

Reflexionó que la solución quizás sería que, dado el requisito legal de acreditación ante el juez de que los hechos sean inexactos o falsos y que la publicación de la réplica pudiera dar a entender que ello es así, se establezca un lineamiento que indique agregar una nota al pie en la que el juez, sin pronunciarse sobre la veracidad de la versión de los hechos de la réplica, se aclare que no constituye un pronunciamiento terminal al respecto, sino que eso se mantendrá para las instancias correspondientes, si es que las partes quieren hacerlas valer.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea resaltó que, metodológicamente, al haber admitido el recurso, se deben definir los alcances del derecho de réplica, entendida como la interpretación constitucional, no lo que la ley señale, por lo que no compartió la idea de que se deba buscar la forma en que los precedentes de este Tribunal Pleno no contradigan la Ley Reglamentaria en materia de réplica, en la inteligencia de que, cuando esta Suprema Corte interpreta la Constitución con carácter obligatorio, dicha interpretación pertenece al orden constitucional, no al orden legal, máxime cuando el objeto de las acciones de inconstitucionalidad y de los amparos directos en revisión es precisamente interpretar los alcances de un derecho, en el caso, de réplica.

Compartió lo dicho en cuanto a que los diferentes órganos jurisdiccionales que conocieron de este asunto se apartaron por completo de la interpretación por parte de este

Tribunal Pleno, como criterio obligatorio, sobre el alcance del derecho de réplica, los cuales no son susceptibles de inaplicarse por los juzgadores, por lo que sería suficiente para otorgar el amparo en la especie.

Distinguió que el derecho de réplica no es un derecho fundamental o de la misma jerarquía que el derecho a la libertad de expresión. El de réplica es un derecho accesorio a la libertad de expresión, que lo limita o modaliza; consecuentemente, se debe privilegiar la libertad de expresión ante un derecho de réplica, como se ha resuelto en algunos asuntos en la Primera Sala.

Precisó que el derecho de réplica no es universalmente aceptado, es decir, mientras que el artículo 14, punto 1, del "Pacto de San José de Costa Rica" lo prevé como tal, en el sistema europeo se contempla como una garantía de pluralismo a la información, y sólo está estipulado como una recomendación a sus miembros. Agregó que, en el sistema universal, el Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión ha sostenido que si los Estados estiman necesario prever un derecho de réplica, sería ideal que se estableciera como un sistema de autorregulación del sector y que sólo se aplicara a los hechos, no a las opiniones. Asimismo, puntualizó que la Suprema Corte de los Estados Unidos de América ha considerado inconstitucionales las leyes que establecen el derecho de réplica. Evidenció que, en cambio, todos los

sistemas nacionales universales y regionales de derechos humanos son contestes en aceptar el derecho a la libertad de expresión.

Acotó que, al igual que el derecho de libertad de expresión, el de réplica tiene una vertiente individual y una vertiente social, por lo que debe privilegiarse más la social que la individual, con lo cual se permitan distintas opiniones para que la sociedad funde su criterio. Advirtió que el derecho de réplica no es un juicio de verdad, reparador o de daño moral, pues para ello existen otros procedimientos y estándares de prueba.

Recalcó que, cuando el derecho de réplica entra en tensión con el de libertad de expresión, no se aplican los principios del artículo 1° constitucional, sino que la interpretación del derecho de réplica debe ser restrictiva, al ser una excepción o una limitación a la libertad de expresión. Advirtió que, de ponerlos en el mismo nivel, se causaría un daño grave a la circulación de las ideas, en tanto que se provocaría un derecho irrestricto de réplica, como una autocensura de los medios de comunicación, ya que no les convendría en términos de tiempo aire o páginas de Internet para satisfacer la gran cantidad de derechos de réplica.

Indicó que esta Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que la afectación por la libertad de expresión dependerá de la situación del receptor o afectado, pues no es lo mismo un particular que un servidor público, lo cual

debería hacerse conteste con el derecho de réplica porque, de lo contrario, se caería en una contradicción.

Valoró que la resolución impugnada es abiertamente inconstitucional, ya que los jueces no pueden modificar la solicitud de réplica, sino únicamente corroborar si una solicitud de réplica versa sobre una información falsa o inexacta y, finalmente, si se publica o no, pero no pueden fungir como censores de la libertad de expresión, por dos razones: 1) la igualdad procesal entre las partes, además de que, de suplir la deficiencia de la queja en un procedimiento de este tipo, un derecho accesorio perjudicaría al derecho principal, que es la libertad de expresión, y 2) la modificación de la solicitud alteraría a la libertad de expresión, además de que comprometería la opinión de los jueces.

Recalcó que el valor fundamental que deben tutelar los jueces, en términos constitucionales y convencionales, es la libertad de expresión, siendo que el de réplica es un matiz, una excepción o una limitación al primero, pero en ningún caso puede tener la misma jerarquía ni ser un obstáculo para el primero.

En el caso, consideró que la función de los jueces debe limitarse a comprobar si la información es falsa o inexacta para, en consecuencia, publicar o no la réplica, siendo que todo daño que resulte podrá reclamarse en la vía idónea. Valoró que el estándar probatorio también no puede ser el mismo que el de un juicio reparatorio, ya que tornaría a este

procedimiento sumario o sencillo en uno totalmente inoperante.

Consecuentemente, se posicionó en contra del proyecto y para que se otorgue el amparo, advirtiendo que no corresponde a este Tribunal Pleno suplir la deficiencia de la queja en la solicitud del derecho de réplica porque, de ser así, se establecería un precedente muy delicado, en el sentido de que los jueces tendrían la función exorbitante de no sólo analizar en cada caso concreto si la información fue inexacta o falsa, sino todo el contenido de la réplica para advertir si hay cuestiones publicables o no.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales reconoció que las opiniones vertidas en esta sesión se deben tomar en consideración para resolver este asunto, siendo que no todos sus argumentos están contenidos en el proyecto.

Aclaró que se esgrimieron algunos argumentos que no concuerdan con lo plasmado en el proyecto; por ejemplo, en cuanto a que el procedimiento de réplica no debe ser un mecanismo de reparación ni de indemnización, en sus páginas setenta y cuatro y setenta y cinco se dice que "esta Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido de que el ejercicio del derecho de réplica no es un mecanismo idóneo para reparar las afectaciones a los derechos a la personalidad; es más, la réplica ante una intromisión indebida, por ejemplo, a la vida privada, lejos de repararla, incita a que se continúe hablando del tema [...] la réplica, lejos de ser una sanción a los medios de comunicación, tiene

un sentido de garantía que pretende restaurar el equilibrio informativo".

Asimismo, indicó que, en cuanto a que el procedimiento de réplica no tiene efectos indemnizatorios, así fue aclarado en la propuesta.

Estimó que, si bien el proyecto menciona que los conceptos de violación son inoperantes, ello contrasta con la argumentación del proyecto, en cuanto pretende un análisis y definición de los alcances del derecho de réplica, por lo que, en todo caso, deberían declararse infundados.

Sostuvo que el proyecto tampoco se adhirió a la idea de que los juzgadores suplan la deficiencia de la queja en favor de ninguna de las partes.

Puntualizó que los precedentes mencionados, especialmente la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas, señalan algunos parámetros abstractos sobre el derecho de réplica, mientras que el caso que se analiza es concreto, por lo que no se puede eludir la existencia de la Ley Reglamentaria de la materia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Coincidió con que el objeto del procedimiento de réplica no es pronunciarse sobre si los hechos fueron falsos o inexactos, por lo que habría que tomar en consideración la sugerencia del señor Ministro Franco González Salas.

Sugirió, por tanto, retirar el asunto o posponer su discusión para incorporar todas las observaciones

formuladas y elaborar una nueva propuesta y presentarla a este Tribunal Pleno.

La señora Ministra Piña Hernández resaltó que en la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas, así como otros precedentes de la Primera Sala, se estudió el derecho de réplica en su doble faceta: individual —que protege a las personas— y social —como una garantía de veracidad informativa que pretende elevar la responsabilidad de los medios de comunicación—.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales ofreció nuevamente su propuesta de atender todos los precedentes, tratando de armonizar los criterios de esta Suprema Corte, la Constitución y la Ley Reglamentaria de la materia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que ya se votaron varias partes del proyecto, por lo que se autorizará al señor Ministro ponente Aguilar Morales a modificarlo y circular la nueva versión, para así reprogramar su discusión.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acordó, en ese sentido, prorrogar la discusión del asunto para una siguiente sesión, por lo que se tendrá por aplazado.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y seis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves veintiuno de noviembre del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN